



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de los Señores REMBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ y DECIA GÓMEZ PÉREZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00065-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00065-00 Folio No. 397, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0212-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener uno de los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, que el domicilio común anterior, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Artículo 28 numeral 2 del C. G. P.)

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C.G.P. para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovida por los Señores REMBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ y DECIA GÓMEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

TERCERO: Reconocer al Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 274.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los Señores REMBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ y DECIA GÓMEZ PÉREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA